

Bogotá, 12/04/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330290671**

Fecha: 12-04-2024

Señor (a) (es)
Camilo Poveda
No registra
Bogota, D.C.

Asunto: 3604 COMUNICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 3604 de fecha 10/04/2024 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Gabriel Benitez Leal
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3604 DE 10/04/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023"

Expediente: Resolución de apertura No. 10851 del 1º de octubre de 2021.

Resolución de fallo número: 10539 del 21 de noviembre de 2023.

Expediente virtual: 2021870260100323E.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Inicio de la investigación

Que mediante Resolución No. 10851 del 1º de octubre de 2021, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A., con NIT 860015624-1**, (en adelante **BERLINASTUR S.A.** o la Recurrente), por presuntamente infringir lo contemplado en:

1. Los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente en sus artículos 2.2.1.6.4, 2.2.1.6.3.6 y 2.2.1.6.4.1. Esta conducta se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

2. El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019. Esta conducta se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

3. El artículo 2º de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en los numerales 3.2 y 3.2.2. del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020. Esta conducta se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

4. El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017, y 2.2.1.6.9.10 del Decreto 1079 de 2015. Esta conducta se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Decisión de la investigación

RESOLUCIÓN No 3604 DE 10/04/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023"

Que mediante la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con Nit. 860015624 – 1**, frente a los **CARGOS TERCERO y CUARTO**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT. 860015624 - 1**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Del **CARGO PRIMERO** por vulnerar lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO SEGUNDO** por vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT. 860015624 - 1** frente al:

CARGO PRIMERO con **MULTA** de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO (545) UVT**; que, a su turno, equivalen a la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$19.788.000)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO SEGUNDO con **MULTA** de **TRESCIENTAS TREINTA Y SIETE (337) UVT**; que, a su turno, equivalen a la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$12.236.000)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Para un **VALOR TOTAL** de **TREINTA Y DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$32.024.000) (...)**".

TERCERO:: Impugnación de la decisión

Que el acto administrativo mediante el cual se decidió la investigación administrativa adelantada en contra de la Recurrente fue notificado por medio electrónico el 21 de noviembre de 2023, conforme a las actas de envío y entrega de correo electrónico identificadas con los Id mensaje Nos. 13741, 13742 y 13743, a través de las cuales Servicios Postales Nacionales S.A.S. certifica que

RESOLUCIÓN No 3604 DE 10/04/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023"

realizó el referido envío, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Teniendo en cuenta que la Recurrente contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de ley, término que se cumplió el día 5 de diciembre de 2023, se encontró que **BERLINASTUR S.A.**, haciendo uso del derecho de defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante comunicación con Radicado Supertransporte No. 20235342959742 del 5 de diciembre de 2023, estando dentro del término legal para hacerlo.

CUARTO: Período probatorio para resolver el recurso

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

En el caso que nos ocupa, la Recurrente solicitó la práctica de las siguientes pruebas testimoniales en esta etapa procesal:

"1. Decretar los testimonios de los agentes de policía que conocieron del caso, para obtener los dichos sobre la ocurrencia de los hechos y se ratifiquen sobre el informe.

2. Decretar los testimonios de los presuntos pasajeros, relacionados en el informe de los Agentes de Policía".

Es así como, en este punto corresponde analizar si las pruebas solicitadas por la Recurrente en esta etapa son pertinentes, útiles y conducentes y, en general, si cumplen los requisitos legales específicos según el tipo de prueba peticionada, o si, por el contrario, corresponde su rechazo al no cumplir alguna de estas condiciones.

Considera este Despacho que las pruebas testimoniales solicitadas no resultan pertinentes, en la medida que en sí no guardan relación con los hechos objeto del debate, y que por lo tanto no tienen aptitud suficiente para demostrar las circunstancias relativas a la comisión de la conducta investigada, puesto que en ningún caso esta Entidad se basó en informes suscritos y presentados por policías para iniciar la actuación administrativa en contra de **BERLINASTUR S.A.**

¹ Radicado Supertransporte No. 20235342959742 del 5 de diciembre de 2023.

RESOLUCIÓN No 3604 DE 10/04/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023"

Adicionalmente, en el entendido de que el objeto de debate y análisis en la actuación administrativa adelantada fue determinar si **BERLINASTUR S.A.** incurrió en una vulneración a las normas de transporte, por prestar un servicio no autorizado y no contar con la documentación y los requisitos exigidos por la normatividad de transporte, se entiende que no son útiles al proceso las declaraciones solicitadas, teniendo en cuenta que dentro de la presente actuación ya obran suficientes pruebas documentales que soportan los operativos realizados², las cuales gozan de autenticidad³ y veracidad al ser documentos expedidos por un servidor público (el agente de tránsito) los cuales no requieren de ratificación.

Asimismo, teniendo en cuenta que las pruebas testimoniales solicitadas deben también cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 212 del Código General del Proceso, el cual establece: "**[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**", se evidencia que solicitud hecha por la Recurrente no satisfacen el lleno de los requisitos de la norma señalada, puesto que no sólo no se identifica concretamente los hechos objeto de prueba, sino que además no se individualiza a los agentes de tránsito o a los pasajeros respecto de los cuales se solicita el levantamiento del testimonio.

Por lo expuesto, en observancia de lo dispuesto en las normas citadas, se procede a rechazar las pruebas testimoniales solicitadas por **BERLINASTUR S.A.**

QUINTO: Decisión del recurso de reposición

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la Ley 1437 de 2011⁴, se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

5.1. Principio de legalidad y presunción de inocencia

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Recurrente.

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado

² Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

³ Código General del Proceso. "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

⁴ "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados."

RESOLUCIÓN No 3604 DE 10/04/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023"

5 de marzo de 2019⁵. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁶

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones⁷:

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁸ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁹⁻¹⁰

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹¹

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infra legal.¹²

⁵ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁶ **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁷ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁸ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

⁹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁰ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹¹ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

¹² "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

RESOLUCIÓN No 3604 DE 10/04/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023"

Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹³

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁴

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".¹⁵

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".¹⁶ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes"¹⁷.

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".¹⁸

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"¹⁹.

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de

¹³ Cfr. 19-21.

¹⁴ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr, 19.

¹⁵ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

¹⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

¹⁸ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁹ Cfr. Código General del Proceso artículo 167

RESOLUCIÓN No 3604 DE 10/04/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023"

probar no pudo hacerlo o es insuficiente.²⁰ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".²¹

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".²²

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 sobre los recursos que proceden contra los actos administrativos, que "[e]l de reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

5.2. Argumentos relacionados con la regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida en que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado a la Recurrente sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a **BERLINASTUR S.A.** la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; y (iv) se concedió la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión²³.

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de la Recurrente, en la producción probatoria, en la medida que (i) se le concedió la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso²⁴.

²⁰ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

²¹Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

²²Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

²³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²⁴ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo

RESOLUCIÓN No 3604 DE 10/04/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023"

Sin perjuicio de lo anterior, la recurrente argumenta que no se le garantizó el debido proceso²⁵⁻²⁶ en la investigación misma. Por lo tanto, se procede a analizar los argumentos de fondo presentados en el recurso.

5.3. Caso concreto

La Recurrente argumenta que en la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023 se vulneró el principio de legalidad y, por lo tanto, garantías constitucionales y legales. De acuerdo con esta, el derecho fundamental al debido proceso fue conculcado por los siguientes motivos:

En primer lugar, a juicio de la Recurrente, el Despacho carecía de pruebas para tomar una decisión en su contra. Esto, debido a que en la etapa probatoria esta Dirección habría rechazado pruebas y, adicionalmente, las pruebas practicadas no habrían sido tenidas en cuenta sin que esto se sustentara con una argumentación legal satisfactoria. De este modo, se habría configurado para la recurrente una falsa motivación, abuso de poder y desviación del mismo.

Para complementar esta línea de argumentación, la Recurrente enfatiza que en la jurisprudencia se ha protegido ampliamente el derecho al debido proceso al establecer que las garantías inherentes a la legítima defensa incluyen los derechos a pedir y controvertir las pruebas. No obstante, para esta, el Despacho habría vulnerado la libertad de hacer esto al rechazar las siguientes pruebas aportadas y solicitadas en su escrito de descargos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa.
- Reporte ocupación UCI de los departamentos de Bolívar y Atlántico para el 4 de septiembre de 2021.
- La solicitud de la práctica testimonial del agente de tránsito con placa 109, inscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena DATT.
- La solicitud de oficiar al Ministerio de Salud y Seguridad Social, para acreditar la ocupación de camas UCI en los departamentos de Bolívar y Atlántico.

De otro lado, la Recurrente indica que en el ordenamiento jurídico colombiano no es legal imponer una sanción con aplicación de la mera responsabilidad objetiva o, lo que es lo mismo, por la mera presunta realización de una conducta, hecho u omisión. Sin embargo, tal habría sido el proceder del Despacho al presuntamente haberse negado a decretar las pruebas testimoniales solicitadas con el argumento de una tacha de falsedad y la no aplicación del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

25 Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

26 Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

RESOLUCIÓN No 3604 DE 10/04/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023"

Finalmente, en relación con la no valoración de la prueba testimonial practicada al señor Onassis Cantero, **BERLINASTUR S.A.** señala que la normatividad no indica que la tacha de un testigo determine la improcedencia o ineficacia de su recepción o la valoración del mismo. Lo que exige la norma, a su juicio, es un análisis más profundo o severo con respecto de ellos, con el fin de poder determinar su credibilidad y su eficacia probatoria de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Analizados los argumentos de la Recurrente, el Despacho encuentra oportuno que se recapitule el periodo probatorio a fin de determinar si se ha vulnerado el derecho a la defensa.

Sea lo primero, entonces, plantear que mediante la Resolución No. 665 del 11 de marzo de 2022 se dio apertura al periodo probatorio y se decretaron unas pruebas de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Recurrente. En esta Resolución, el Despacho se pronunció sobre las pruebas aportadas y solicitadas **BERLINASTUR S.A.** de forma voluntaria, a través del escrito de descargos, presentado por medio del Radicado Supertransporte No. 20215341783812 del 26 de octubre de 2021, del siguiente modo:

A partir del análisis de las pruebas se resolvió admitir y dale valor probatorio al registro como agencia operadora de turismo de la empresa, al registro como empresa de transporte terrestre automotor especial, a los radicados por medio de los cuales se realizó la renovación de una tarjeta de operación y a las constancias de petición de las copias del expediente.

En relación con las pruebas documentales, sin embargo, el Despacho resolvió rechazar el certificado de existencia y representación legal aportado habida cuenta de su inutilidad en el proceso. Esto, teniendo en cuenta que el documento ya obraba en el expediente.

De igual forma, este Despacho rechazó el documento denominado "*Reporte ocupación UCI de los departamentos de Bolívar y Atlántico, para el 04 de septiembre de 2021*". El motivo del rechazo, como se explicó en detalle en la resolución que ordenó la apertura del período probatorio, fue la impertinencia de decretar dicha prueba, toda vez que el cargo endilgado a la Recurrente fue la presunta prestación del servicio público de transporte a través de vehículos vinculados a la misma que contaban con elementos contaminantes que propendían la propagación del COVID-19.

Para el Despacho, dicha prueba no cumplió con el requisito de conducencia pues no tenía la vocación de determinar si la Recurrente cumplía o no con los protocolos de bioseguridad en los vehículos, finalidad que se perseguía en la investigación administrativa adelantada en su contra.

Sin perjuicio de esto, atendiendo los criterios probatorios que se predicen en las actuaciones procesales, el Despacho consideró que la solicitud de la práctica testimonial del señor Onasis Cantero Ramos, conductor del vehículo de placas SBL123, cumplió con los requisitos de ley, por lo que se decretó dicha prueba.

RESOLUCIÓN No 3604 DE 10/04/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023"

En relación con la práctica testimonial del agente de tránsito con placa 109, inscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, el Despacho rechazó dicha prueba puesto que no se cumplía con los requisitos de pertinencia y conducencia, conforme se explicó en detalle.

Finalmente, frente al rechazo de plano de la solicitud de oficiar al Ministerio de Salud y Seguridad Social para acreditar la ocupación de camas UCI en los departamentos de Bolívar y Atlántico, este Despacho consideró que tal práctica carecía de pertinencia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que se adelantó pues no guardaba relación con el cargo endilgado. Teniendo en cuenta que los hechos a probar se referían a la adopción de los protocolos de bioseguridad en la prestación del servicio de transporte, el reporte del Ministerio de Salud y Seguridad Social sería impertinente, pues no probaría la conducta que desplegó la empresa aquí Investigada.

Además de las pruebas aportadas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, consideró necesario decretar las siguientes pruebas de oficio, a través de la Resolución No. 665 del 11 de marzo de 2022:

"5.1. Documentales"

Ordenar a la Investigada para que, con destino al expediente, allegue lo siguiente:

*8.1.1 Copia del protocolo de bioseguridad adoptado por la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A – BERLINASTUR S.A.**, para los vehículos de placas WFQ513 y SBL123 tendiente a cumplir con la reglamentación vigente en relación con la prestación del servicio de transporte especial, para la mitigación del COVID19, correspondiente al periodo de abril de 2020, a septiembre de 2021.*

*8.1.2 Informe detallado en el que dé cuenta de las medidas adoptadas por la empresa durante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional encaminadas a la implementación de medidas y protocolos de bioseguridad para los vehículos de placas WFQ513 y SBL123 vinculados a la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A – BERLINASTUR S.A.**, correspondiente al periodo de abril de 2020, a septiembre de 2021.*

8.1.3. Descripción detallada del proceso de abordaje de los pasajeros de los vehículos de placas WFQ513 y SBL123, hasta la fecha, de tal manera que se refleje las medidas implementadas y adoptadas en los protocolos de bioseguridad, correspondiente al periodo de abril de 2020, a septiembre de 2021.

8.1.4. Informe cuáles son los protocolos establecidos para garantizar el aseo frecuente para los vehículos de placas WFQ513 y SBL123 su periodicidad, nombre del área o del personal encargado y allegue copia de las planillas de seguimiento a esta labor, desde de abril de 2020, a septiembre de 2021.

8.1.5. Copia de la Resolución mediante el cual el Ministerio de Transporte, le otorgó la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, con sus respectivas modificaciones.

RESOLUCIÓN No 3604 DE 10/04/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023"

8.1.6. *Allegue el FUEC expedido para el vehículo de placa SBL123, para prestar el servicio de transporte especial, el día 4 de septiembre de 2021.*

8.1.7. *Allegue el Protocolo de alistamiento para el vehículo de placa SBL123, correspondiente a los días 3 y 4 de septiembre de 2021.*

8.1.8. *Allegue la tarjeta de operación, expedida para el vehículo de placa SBL123.*

8.1.9. *Allegue las solicitudes elevadas al Ministerio de Transporte, para la renovación de las tarjetas de operación, expedidas para los vehículos de placas SBL123, SOE797, SOR177, SOC782, SOS349, SOS338, SOS339, SOS340, SOS341, SOS342, SOS343, SOS401, SOS400, SOS404, SOS407, SOS333, SOS409, SOS446, SOS447, SOS453, SOS454, SOS811, correspondiente al año 2020 y 2021.*

8.1.10. *Allegue el contrato suscrito por la empresa, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial a través del vehículo de placa SBL123, el día 4 de septiembre de 2021.*

8.1.11. *Allegue las pólizas, expedidas para la prestación del servicio de transporte a través del vehículo de placa SBL123, el día 4 de septiembre de 2021, de conformidad con el negocio jurídico pactado. 8.2.*

5.2. Testimoniales:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, este despacho decreta:

5.2.1. *Testimonio del señor ONASIS CANTERO RAMOS, Conductor del vehículo de placa SBL123, con el objeto de verificar los hechos que son materia de investigación en la presente actuación administrativa.*

La diligencia se llevará a cabo el día 7 de abril de 2022, a las 9:00 A.M a través de la plataforma Teams, para lo cual se remitirá la citación conforme a los datos de notificación, informado por la investigada en el escrito de descargos22, con el objeto de verificar los hechos que son materia de investigación en la presente actuación administrativa.

5.3. OFICIO:

El Despacho considera oportuno, conducente y pertinente requerir a las siguientes Entidades, información relacionada con el objeto de la presente investigación, con el fin de esclarecer los hechos, así:

5.3.1 MINISTERIO DE TRANSPORTE

*Informe los trámites realizados por la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A – BERLINASTUR S.A.**, con NIT 860.015.624 – 1, para la renovación de las tarjetas de operación con número 102418 102414, 102447, 102435, 102454, 102452, 102453, 102462, 102463, 102464, 102465, 102467, 102466, 102469, 102471, 102478, 102480, 102481, 102482, 102483, 102484 y 102488, correspondiente al año 2020 y 2021.*

RESOLUCIÓN No 3604 DE 10/04/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023"

5.3.2. Dirección Administrativa de la Superintendencia de Transporte.

*Ordenar para que el Grupo de Gestión Documental, de la Dirección Administrativa de la Superintendencia de Transporte, allegue a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, los radicados 20215341930052 y 20215341929972, correspondiente a los Informes únicos de Infracción al Transporte - IUIT, impuestos al al vehículo de placa SBL123, vinculado a la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A - BERLINASTUR S.A., con NIT 860.015.624 - 1**, el día 4 de septiembre de 2021".*

Posteriormente, este Dirección expidió la Resolución No. 3519 del 17 de agosto de 2022. En este admitió y dio valor probatorio al testimonio del señor Onassis Cantero Ramos, tomado el 7 de abril de 2022, e incorporó al expediente los Radicados Supertransporte Nos. 20225340583772, 20225340584462 y 20225340028243 del 31 de marzo de 2022.

El Despacho, sin embargo, decidió prescindir de la prueba decretada de oficio en el numeral 5.3.1 del resuelve de la Resolución No. 665 del 11 de marzo de 2022, toda vez que el Ministerio de Transporte no atendió la solicitud dentro del término otorgado. Con estas determinaciones se dio cierre a la etapa probatoria y se dio traslado para alegar de conclusión.

Una vez analizada la etapa probatoria, queda desvirtuada la afirmación de la Recurrente relativa a que se le ha conculcado su derecho al debido proceso, pues, como puede constatarse objetivamente, el Despacho ha respetado ampliamente el derecho a la defensa al adoptar conductas que, en respeto de la actuación, garantizan el principio de imparcialidad y la presunción de inocencia que debe predicarse de las actuaciones administrativas.

No solo contó la empresa con las oportunidades procesales para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, puesto que solicitó y aportó pruebas dentro de término legal otorgado, sino que se practicaron de oficio las pruebas necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos. Teniendo en cuenta que en relación con la admisibilidad o inadmisibilidad de las pruebas la Corte Constitucional ha señalado que la autoridad titular de la competencia no necesariamente está obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y el logro de la finalidad perseguida con la actuación administrativa; se concluye que, en el caso concreto no se habrían presentado irregularidades o vicios sustanciales que afecten el fondo del asunto discutido. Menos aún se configuró, como afirma la recurrente, un abuso de poder o una falsa motivación. Por el contrario, el rechazo de las pruebas tiene su origen en la carencia de la aptitud o de la utilidad necesaria para que estas pudieran servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión.

Es de indicar por el Despacho que la falsa motivación del acto administrativo se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

RESOLUCIÓN No 3604 DE 10/04/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023"

Al respecto, el Consejo de Estado señala: *"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación".*²⁷

Así mismo, señaló: *"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"*²⁸

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

i) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto se incurre en un error, precisamente, de hecho, o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos, son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, en el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho, y;

ii) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (*onus probandi*) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En relación con la carga de la prueba, no encuentra el Despacho que la recurrente ofrezca certeza de que se incurrió en un error de hecho o de derecho, que los hechos aducidos fueran inexistentes o que estos hubieran sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico.

En el caso objeto de decisión, el testimonio del señor Onassis Cantero Ramos, quien para la fecha de la realización del operativo obraba como el conductor del vehículo identificado con placas SBL123 se desestimó en el fallo sancionatorio de manera justificada pues, como se argumentó en su momento, resultaba evidente que existía una circunstancia de dependencia y/o interés que afectaba la credibilidad o imparcialidad del testimonio frente a los hechos acaecidos durante el desarrollo del operativo.

Al apreciar el testimonio rendido por el señor Onassis, sin embargo, debe subrayarse que el Despacho tuvo en consideración el resto del acervo probatorio. Así las cosas, con base en el artículo 211 de la Ley 1564 de 2012, las declaraciones del conductor fueron contrastadas al momento de fallar con las pruebas que ya obraban al interior del proceso. Cabe anotar, en ese sentido, que pese a solicitarle a la empresa que allegara el FUEC expedido para el

²⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Sentencia del 9 de octubre de 2003. Radicación número:76001-23.31-000-1994-09988-01

²⁸ 53 CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Sentencia del 9 de octubre de 2003. Radicación número:76001-23.31-000-1994-09988-01

RESOLUCIÓN No 3604 DE 10/04/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023"

vehículo de placas SBL123, esta no lo entregó afirmando que se había extraviado dentro del operativo.

El extravío del FUEC dentro del operativo, como se argumentó con suficiencia, no relevaba a la empresa de su obligación de expedirlo pues a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 000652 del 27 de diciembre de 2019 las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial debían expedir a los vehículos, en original y una copia, el Formato Único de Extracto del Contrato – FUEC. Teniendo en cuenta que esto no se hizo, se entiende que el sentido del acto administrativo definitivo que se expidió estuvo debidamente motivado.

En otro de los apartes del recurso de reposición y en subsidio de apelación, **BERLINASTUR S.A.**, sin que en este Despacho se entienda el por qué, se refiere a los informes únicos de infracciones al transporte, conocidos como IUIT, afirmando equivocadamente que con fundamento en uno de ellos fue que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre inició la actuación en su contra.

Corresponde recordarle a la Recurrente que, la imputación de los cuatro cargos hecha en la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023 y la declaratoria de responsabilidad frente a dos de ellos, tuvo como base los hallazgos arrojados en el operativo realizado en Cartagena el 4 de septiembre de 2021. Este operativo fue realizado por varios profesionales de la Superintendencia de Transporte, que fueron comisionados debidamente por el entonces Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y los cuales contaron con el acompañamiento de agentes de tránsito del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

Producto de la labor realizada en el referido operativo, los profesionales comisionados elaboraron y presentaron ante el entonces los hallazgos arrojados en el operativo realizado en Cartagena el 4 de septiembre de 2021, entre otros documentos, el informe operativo donde plasmaron los resultados arrojados al revisar la documentación de vehiculados vinculados a diferentes empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial, en la que se encuentra **BERLINASTUR S.A.** Dicho informe sirvió para que esta Dirección encontrara mérito para iniciar investigación administrativa en contra de la Recurrente y, junto al restante de pruebas recaudadas, permitió demostrar la existencia de la comisión de conductas contrarias a derecho que originaron la declaratoria de responsabilidad, con la imposición de la sanción correspondiente.

Es evidente, entonces, que en ningún momento la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre se basó en un IUIT para imputarle cargos a la Recurrente en la Resolución No. 10851 del 1º de octubre de 2021, por lo que cualquier afirmación realizada por **BERLINASTUR S.A.** al respecto no va a lugar.

Finalmente, frente a una presunta incongruencia o contradicción entre los cargos primero y segundo formulados, es perentorio precisar, tal y como quedó debidamente explicado en el acto administrativo definitivo, que la prestación del servicio por parte de la Recurrente a través del vehículo identificado con placas SBL123 el día 4 de septiembre de 2021 debió haberse dado bajo el cumplimiento de todas las obligaciones consagradas en la normatividad que regula la

RESOLUCIÓN No 3604 DE 10/04/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023"

prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial. Entre ellas, el prestar el servicio público de transporte a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen según la habilitación otorgada, y portar la totalidad de documentos que soportan esa operación, como lo es el FUEC, lo cual no ocurrió. Así, sumado a lo esbozado en la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023, es claro que **BERLINASTUR S.A.** incurrió en la comisión de las conductas que se le formuló en los cargos primero y segundo de la Resolución No. 10851 del 1º de octubre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la Recurrente en sede de recurso tampoco logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto de los **CARGOS PRIMERO** y **SEGUNDO**, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023.

SEXTO: Modificación y actualización de la sanción en Unidades de Valor Básico

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala: "**ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-**. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un

RESOLUCIÓN No 3604 DE 10/04/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023"

número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...).

Por lo anterior el Ministerio de Hacienda profirió la Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 por medio de la cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico – UVB para la vigencia 2024, siendo este de DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$10.951).

Bajo este entendido, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, antes citado, el valor de la multa a título de sanción que se impuso en la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023, para los cargos endilgados se modificará y actualizará por medio de esta resolución.

Así las cosas, se modificará el **ARTÍCULO TERCERO** de la parte resolutive de la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023, quedando dicho artículo de la siguiente manera:

*"(...) **ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT. 860015624 - 1** frente al:*

CARGO PRIMERO con **MULTA** de **1806,96 UVB**; que, a su turno, equivalen a la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$19.788.000)**, equivalente a 21,78 SMMLV al año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO SEGUNDO con **MULTA** de **1117,34 UVB**; que, a su turno, equivalen a la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$12.236.000)**, equivalente a 13,46 SMMLV al año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Para un **VALOR TOTAL** de **TREINTA Y DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$32.024.000)**, equivalente a 35,24 SMMLV al año 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

RESOLUCIÓN No 3604 DE 10/04/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023"

PARÁGRAFO TERCERO: *Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011".*

Que la anterior modificación, quedará dispuesta en la parte resolutive de este acto administrativo, y no implica reponer el acto en cuestión; pues el Despacho reitera la modificación de la sanción tiene por objeto acatar las disposiciones establecidas en Ley 2294 de 2023, en relación con las Unidades de Valor Básico.

De conformidad con lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. RECHAZAR las pruebas testimoniales solicitadas por **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A., con NIT. 860015624-1**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: MODIFICAR el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT. 860015624 - 1** frente al:

CARGO PRIMERO con MULTA de 1806,96 UVB; que, a su turno, equivalen a la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$19.788.000)**, equivalente a 21,78 SMMLV al año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO SEGUNDO con MULTA de 1117,34 UVB; que, a su turno, equivalen a la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$12.236.000)**, equivalente a 13,46 SMMLV al año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Para un **VALOR TOTAL de TREINTA Y DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$32.024.000)**, equivalente a 35,24 SMMLV al año 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía*

RESOLUCIÓN No 3604 DE 10/04/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023"

fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: *Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011".*

ARTÍCULO 3. CONFIRMAR en su totalidad los demás artículos del resuelve de la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023, proferida frente a la **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A., con NIT. 860015624-1**, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A., con NIT 860015624-1**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los quejosos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6. Una vez surtida la respectiva notificación y las correspondientes comunicaciones, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obren dentro del expediente.

ARTÍCULO 7. Conceder el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT. 860015624 - 1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: juridica@berlinasdelfonce.com, alirioc@berlinasdelfonce.com, informacion@berlinasdelfonce.com

Comunicar:

TERMINAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA

RESOLUCIÓN No 3604 DE 10/04/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023"

ttcgena@terminaldecartagena.com

CAMILO POVEDA
camilopoveda9@icloud.com

ÁLVARO ORTEGA
ortegaalvaro22@gmail.com

RAÚL IGNACIO LOBO GUARDIOLA
gloguar@gmail.com

HERMAN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS
gorciraabo@hotmail.com

Proyectó: Katherine Dimas - Contratista DITTT
Revisó: Julio Garzón - Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A.
BERLINASTUR S.A.
Sigla: BERLINASTUR
Nit: 860.015.624-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00017797
Fecha de matrícula: 27 de abril de 1972
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 8 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 68 D No. 15-15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: alirioc@berlinasdelfonce.com
Teléfono comercial 1: 7435050
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 68 D No. 15-15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridica@berlinasdelfonce.com
Teléfono para notificación 1: 7435050
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 2064, Notaría 7 Bogotá del 5 de junio de 1967, inscrita el 10 de junio de 1967, bajo el No. 72378, del libro respectivo se constituyó la sociedad limitada, denominada: "EMPRESA DE TRANSPORTES BERLINAS DEL FONCE, LTDA".

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 4.106 de la Notaría 27 de Bogotá del 11 de junio de 1.986, inscrita el 18 de junio de 1.986, bajo el No. 192237 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de: "EMPRESA DE TRANSPORTES BERLINAS DEL FONCE S.A." (pudiendo usar la sigla) "TRANSBERLINAS S.A.".

Por E.P. No. 4.705 Notaría 27 de Bogotá del 19 de mayo de 1.988, inscrita el 2 de junio de 1.988, bajo el No. 237.560 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de "EMPRESA DE TRANSPORTES BERLINAS DEL FONCE S.A." (pudiendo usar la sigla) "TRANSBERLINAS S.A." por el de: "TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A." que como abreviatura podrá figurar con la forma enunciativa de: "BERLINASTUR S.A."

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 5 de junio de 2057.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02441156 de fecha 28 de Marzo de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 02298 de fecha 12 de junio de 2002, expedido por Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Mediante inscripción No. 02651392, de fecha 12 de Enero de 2021 del libro IX, se registró el acto administrativo No. 20203040005165 de fecha 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Transporte que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 2298 del 12 de junio de 2002, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: 1. La explotación y administración del servicio público del transporte terrestre de pasajeros, carga y paquetes, dentro del país o fuera de él, en vehículos de su propiedad, o vinculados a la compañía mediante contrato y que cumplan con los requisitos exigidos por la ley. 2. Dedicarse profesionalmente al ejercicio y actividades mercantiles turísticas dirigidas a la prestación de servicios, directamente o como intermediaria entre los viajeros y prestatarios de los servicios, poniendo los bienes y servicios turísticos a disposición (sic) de quienes deseen utilizarlos. En consecuencia, podrá programar, organizar, promover, vender y operar turismo nacional e internacional. 3. Hacer ex presos de transporte a entidades docentes, empresariales y oficiales, y los servicios especiales determinados y clasificados por el instituto nacional de transporte (intra) y la corporación nacional de turismo. 4. Comprar, vender, e importar vehículos automotores para la industria del transporte y el turismo, repuestos combustible, lubricantes, accesorios y demás artículos relacionados con las actividades anteriores. 5. La explotación de talleres para arreglo, reparación y mantenimiento de toda clase de vehículos automotores. 6. La representación de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto las mismas actividades, o que sean similares o complementarias. 7. Prestar el servicio de garajes, en terrenos propios o arrendados. En desarrollo de su objeto social, la compañía, podrá realizar planes o programas de recreación social o receptiva, construir hoteles, clubes y cabañas para el turismo y dedicar terrenos para el campig; explotar estaciones de servicios, marcas,

nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines con el objeto principal; adquirir, vender, arrendar, toda clase de bienes muebles o inmuebles; girar, aceptar, adquirir, novar, cobrar, descontar, endosar, protestar y cancelar toda clase de títulos valores; formar parte de empresas que tengan objeto igual o similar y fusionarse con ellas; tomar dinero u otros objetos en mutuo o comodato, con interés y garantías o sin ellas; celebrar toda clase de operaciones civiles, comerciales, industriales o financieras, que tengan relación directa con las actividades antes indicadas y tiendan al mejor logro de los fines propuestos por la compañía.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$700.000.000,00
No. de acciones : 7.000.000,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$540.000.000,00
No. de acciones : 5.400.000,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$540.000.000,00
No. de acciones : 5.400.000,00
Valor nominal : \$100,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: El representante legal es el gerente. En los casos de faltas absolutas, temporales o accidentales del gerente o cuando este se hallare legalmente impedido para actuar en asunto determinado, será reemplazado por los suplentes, primero y segundo, en su orden, nombrados por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Son funciones del gerente: A- ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la asamblea general y de la junta directiva. B- nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la junta directiva. C- constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que, obrando bajo sus órdenes, considere necesario para representar a la empresa. D- adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado control y aplicación de sus fondos; E- vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. F- constituir hipotecas, prendas sobre los activos sociales y realizar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta

(150) salarios mínimos mensuales vigentes. Si excediere de dicha cuantía, deberá someterlos a la autorización previa de la junta directiva; G- citar a la junta directiva cuando lo considere conveniente o necesario y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances trimestrales de prueba y suministrarles todos los informes que ella le solicite en relación con la compañía y con sus actividades sociales. H- presentar a la asamblea anualmente en su reunión ordinaria, el balance de fin de ejercicio, junto con los informes, proyectos y distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideración y aprobación inicial de junta directiva. I- las demás que le corresponda de acuerdo con la ley. Corresponde a la junta directiva autorizar previamente al gerente para realizar todos los actos y contratos comprendido dentro del objeto social, así como constituir prenda e hipotecas sobre los activos sociales, cuya cuantía sea o exceda de la cantidad de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales vigentes; suplentes: En los casos de faltas absolutas, temporales o accidentales del gerente o cuando este se hallare legalmente impedido para actuar en un asunto determinado, será reemplazado por los suplentes, primero y segundo, en su orden, nombrados por la asamblea general de accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 44 del 12 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2021 con el No. 02676500 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE			IDENTIFICACIÓN
Gerente	Pedro	Jose	Cobos	C.C. No. 79720806
	Sanabria			

CARGO	NOMBRE			IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Javier	Emiro	Areniz	C.C. No. 13361724
	Guerrero			
Segundo Suplente Del Gerente	Pedro	Jose	Cobos	C.C. No. 879209
	Carrillo			

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 44 del 12 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2021 con el No. 02676499 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Primer Renglon Pedro Jose Cobos C.C. No. 79720806
Sanabria

Segundo Renglon Jesus Antonio Cobos De C.C. No. 19304165
Oro

Tercer Renglon Elvia Sanabria Becerra C.C. No. 41434263

SUPLENTES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon Javier Emiro Areniz C.C. No. 13361724
Guerrero

Segundo Renglon Carmenza Puerto Becerra C.C. No. 46660168

Tercer Renglon Edgar Alberto Pereira C.C. No. 19435372

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 44 del 12 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2021 con el No. 02676501 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Abel Enrique Gutierrez C.C. No. 80411310 T.P.
Principal Diaz No. 117421- T

Revisor Fiscal Luz Dary Laverde Castro C.C. No. 20957674 T.P.
Suplente No. 130357- T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.926	2-VIII-1.969	7A. BTA.	19-VIII-1.969-NO. 81.544
3.300	21-VI-1.972	7A. BTA.	26-VI-1.972-NO. 3.232
4.130	31-VII-1.972	7A. BTA.	17-VIII-1.972-NO. 4.173
3.733	20-VI-1.973	7A. BTA.	31-VII-1.973-NO. 11.057
7.800	23-XII-1.977	4A. BTA.	16-II-1.978-NO. 54.660
4.300	2-VIII-1.978	4A. BTA.	14-VIII-1.978-NO. 60.602
2.979	8-VIII-1.983	27. BTA.	21-IX-1.983-NO.139.472
337	23-II-1.983	32. BTA.	21-IX-1.983-NO.139.471
6.283	16-X-1.984	27. BTA.	26-X-1.984-NO.160.202
3.479	12-VI-1.985	27. BTA.	3-VII-1.985-NO.172.603
9.554	30-XII-1.985	27. BTA.	28-I-1.986-NO.184.302
4.705	19- V-1.988	27. BTA.	2-VI-1.988-NO.237.560
13.130	30-X- 1.990	27. BTA.	2-XI- 1.990-NO.309.399

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003014 del 15 de agosto de 1997 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	00598247 del 21 de agosto de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0002160 del 24 de agosto	01075574 del 30 de agosto de

de 2006 de la Notaría 61 de Bogotá 2006 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 2739 del 7 de diciembre 02283584 del 12 de diciembre
de 2017 de la Notaría 43 de Bogotá de 2017 del Libro IX
D.C.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 7911

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: BERLINASTUR AGENCIA DE VIAJES
Matrícula No.: 00362210
Fecha de matrícula: 1 de marzo de 1989
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 68 D No. 15-15
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BERLINASTUR S.A TERMINAL NORTE
Matrícula No.: 03196782
Fecha de matrícula: 10 de diciembre de 2019
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 192 # 19 - 01 Taq 9
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BERLINASTUR S.A TERMINAL SALITRE
Matrícula No.: 03196784
Fecha de matrícula: 10 de diciembre de 2019
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Dirección: Cl 22 C # 68 F - 89 Md 3
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 12.007.959.089
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de marzo de 2023. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de marzo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	<input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad:	<input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)"/>
* País:	<input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC:	<input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento:	<input type="text" value="NIT"/>	* Estado:	<input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento:	<input type="text" value="860015624"/> <input type="text" value="1"/>	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	<input type="text" value="TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FON"/>	* Sigla:	<input type="text" value="BERLINASTUR S.A."/>
E-mail:	<input type="text" value="alirioc@berlinasdelfonce.com"/>	* Objeto social o actividad:	<input type="text" value="Prestación del Servicio de Transporte P�blico Urbano Masivo de Pasajeros"/>
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Principal	<input type="text" value="alirioc@berlinasdelfonce.com"/>	* Correo Electrónico Opcional	<input type="text" value="tramitesvehiculos@berlinasdel"/>
Página web:	<input type="text" value="www.berlinasdelfonce.com"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		